

ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LA PUNIBILIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA COLOMBIANA

CARLOS EUSEBIO CARO SÁNCHEZ*



SOCIOLOGICAL ASPECTS OF PUNISHMENT IN THE COLOMBIAN INDIGENOUS SPECIAL JURISDICTION

RESUMEN

Se discute la concepción de la punibilidad en las cosmovisiones indígenas en Colombia y sus tensiones con la conceptualización de esta noción en el ordenamiento jurídico nacional. El asunto se revisa desde la perspectiva de la filosofía del derecho, el pluralismo jurídico y la criminología cultural. Enseguida presenta reflexiones críticas que contrastan el sentido de la punibilidad en la tradición indígena, de una parte, y de otra, en el ordenamiento jurídico penal colombiano. Problematisa la relación hegemónica entre el derecho penal con el derecho propio de las comunidades indígenas. Propone la interculturalidad y el *pluralismo razonable* como alternativa para resolver la subordinación que en la actualidad aqueja la relación entre la concepción liberal del derecho penal en Colombia y la cosmovisión del indígena sobre la punibilidad. Como conclusión, se destaca desde el pluralismo jurídico la importancia de las formas de control social alternativas al derecho penal, especialmente en lo relacionado con su aporte a garantizar el derecho a la propia identidad cultural de las comunidades indígenas.

* Abogado, Especialista en Derecho Penal y Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia); con estudios de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela de los Derechos Fundamentales de la Universidad de Pisa (Italia). Profesor de Cátedra de Filosofía del Derecho y Derecho Penal General de la Universidad Cooperativa de Colombia (Arauca, Colombia), Coordinador del Semillero de Investigación en Derecho Penal, UCC sede Arauca. Profesionalmente desempeña como Asesor Grado 23 del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. *E-mail*: [caro.carloseu@gmail.com].

Palabras clave: Sociología jurídica; Pluralismo jurídico; Derecho penal; Jurisdicción penal indígena; Interculturalidad.

ABSTRACT

This article discusses the notion of what is punishable in indigenous worldviews in Colombia and its tensions with how this notion is conceptualized in the national legal system. It reviews the issue from the perspective of philosophy of law, legal pluralism, and cultural criminology. Then, it examines critical considerations concerning the meaning of what is punishable in the indigenous tradition, in contrast with its defined in the Colombian criminal legal system. It problematizes the hegemonic relationship between criminal law and traditional indigenous law. It proposes interculturality and *reasonable pluralism* as alternatives to resolve the subordination that currently afflicts the relationship between the liberal conception of criminal law in Colombia and the indigenous worldview of what is punishable. In conclusion, legal pluralism highlights the importance of forms of social control alternatives to penal law, especially in relation to their contribution to guaranteeing the right to their own cultural identity of indigenous communities.

Keywords: Legal sociology; Legal pluralism; Criminal law; Indigenous criminal jurisdiction; Interculturality.

Fecha de presentación: 22 de julio de 2020. Revisión: 24 de julio de 2020. Fecha de aceptación: 27 de julio de 2020.



I. INTRODUCCIÓN

La punibilidad es un concepto evolutivo, sobre el cual se destaca un mediano consenso que la resume como la reacción del Estado a comportamientos desviados y no deseados, categorizados como delito. Este fenómeno se diferencia en teoría, de la venganza y el castigo común, por incorporar un conjunto de garantías y categorías dogmáticas, que lo hacen compatible con el Estado liberal moderno. Entre ellas, los principios de dignidad humana, legalidad, proporcionalidad, y de necesidad de la pena, a modo de ejemplo.

Lo anterior, ha devenido en la estructuración por parte de la sociedad mayor (nombre con el que nos referiremos a nuestros núcleos sociales de corte occidental), de un conjunto de sistemas de enjuiciamiento penal, con miras a homogeneizar, al menos en lo conceptual,

en los países de tradición jurídica europeo continental y anglosajona. Estos sistemas se han estructurado referenciando las garantías y categorías mencionadas como paradigma. De allí, que al menos en lo dogmático y lo normativo, las reacciones del Estado frente al delito sean similares y tengan identidad en sus propósitos.

Frente a esta visión dogmática y normativista de la sociedad mayor, los pueblos originarios o pueblos indígenas, desde antes del advenimiento del Estado moderno, aplicaron formas de control social efectivas, contenidas en sus tradiciones. Estas reacciones a comportamientos de trascendencia dentro del grupo social fueron asimiladas inicialmente por la sociedad mayor al concepto de castigo, como si carecieran de aquel eslabón garantista que confiere el Estado. Sin embargo, las comunidades indígenas, al igual que la sociedad mayor, incorporaron también, desde su cosmovisión, límites propios a la facultad de castigar. Las reacciones de la comunidad indígena frente a los comportamientos desviados y no deseados, con trascendencia para la comunidad, tienen una lógica propia. Esta determina la elección del castigo que se impone, el propósito con el que se impone y la observancia de unos límites que protegen a la comunidad y al infractor. De allí que, aunque no haya plena identidad en los factores de punibilidad, podamos hablar de un sistema penal en estricto sentido. Las tensiones derivadas de una y otra concepción social de la punibilidad, serán el objeto de esta reflexión.

II. LA SOCIEDAD MAYOR:

FETICHE CARCELARIO Y EFICIENTISMO PENAL

Los factores sociológicos atan y relacionan el contenido del derecho en general, y del penal en particular. Ello hace que, para caracterizar el derecho penal, se deba caracterizar el grupo social. Así por ejemplo, en lo que refiere a la sociedad mayor, “uno de los rasgos más característicos del derecho penal durante el antiguo régimen fue la consagración de poderes arbitrarios de monarcas y jueces, y, como parte de ello, la arbitrariedad concerniente a la determinación de la pena”¹.

1 DIEGO ZYSMAN QUIRÓS. *Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013, p. 35.

Con ello, puede observarse que la sociedad mayor ha experimentado formas de punibilidad que distan de lo que hoy propone, lo que se debe a la modificación de las estructuras del grupo social. Con el devenir de la historia, la sociedad mayor privilegió la cárcel como forma de castigo que permite su dosificación, sanciona el abuso de la libertad con la privación de la misma (justificación ontológica), y que conlleva la incorporación de trabajo y la disciplina sobre el infractor. Además, desde la óptica del derecho penal liberal moderno, la privación de la libertad bajo cárcel presupone “que su pérdida [la de la libertad] tiene, pues, el mismo precio para todos; mejor que la multa, la prisión es el castigo ‘igualitario’”².

Idea esta no solo criticada por FOUCAULT, sino claramente desechada por la criminología crítica. La predominante forma de castigo de la sociedad mayor es vista también como un sistema de segregación, en el cual no solo se estableció el paradigma propio de la producción y explotación de la revolución industrial en el cual el sujeto pasivo era el reo, sino además la sociedad se encargaba de excluir y dominar aquellos sujetos que le eran indeseables³.

Más allá de lo mencionado, el castigo se conceptualizó como una institución social, y con ello, la cárcel especialmente adquirió tal jerarquía en la sociedad mayor. Tanto así que se desarrolló, a través del aparato político, toda una estructura institucional a su alrededor (institutos penitenciarios, establecimientos, cuerpos de vigilancia etc.). Se entiende entonces que “la penalidad debería verse, no como un tipo especial de acontecimiento o relación, sino como una institución social que, por definición, involucra una estructura compleja y una densidad de significados con los que hemos tenido relación una y otra vez”⁴.

Otro rasgo que caracteriza el derecho penal de la sociedad mayor es el sostenimiento teórico de las garantías, pero su abandono en la práctica a través del denominado “eficientismo penal”. Asunto de no poca monta, pues en esta sociedad atada al consumo se ha generado la idea del “costo” de la justicia, como un bien más del mercado, que algunas veces vale la pena adquirir, y que otras veces es renunciable.

2 MICHEL FOUCAULT. *Vigilar y castigar*, México D.F., Siglo XXI Editores, 1998, p. 234.

3 DARIO MELOSSI y MASSIMO PAVARINI. *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, D.F., Siglo XXI Editores, 1987.

4 DAVID GARLAND. *Castigo y sociedad moderna*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1999, p. 326.

Sobre ello, reflexiona HASSEMER:

El problema de este desarrollo no reside en que un Estado de derecho deba ser eficiente (esto resulta obvio), sino más bien en que la contraposición entre conformidad al Estado de derecho y energía (dicho de manera tradicional, entre formalidad de la justicia y eficiencia) se oculta en beneficio de la idea de un derecho penal eficiente⁵.

La eficiencia de un sistema penal es un medio para la construcción de una justicia pronta, más no debe convertirse en un fin en sí mismo, que desdeñe la obtención de la verdad y la justicia procesal. El eficiente derecho penal entra en frontal contradicción con la idea de un juicio justo, donde en la gran mayoría de los casos no se llega a este; a modo de ejemplo, se afirma que para hace una década solo un 10% de los casos llegan a juicio en los Estados Unidos, cifra que hoy debe ser mayor en esa sociedad que privilegia el eficientismo⁶.

Como fenómenos, el eficientismo del sistema penal, la preponderancia de la cárcel, y en general los rasgos del sistema penal de la sociedad mayor, se han generalizado. En principio, ha ocurrido en los estados con sistemas jurídicos de tradición anglosajona, y luego en los de tradición europea continental. Lo descrito ha sido propiciado por factores económicos y sociales, teorizados en un “colonialismo jurídico” que imparte la visión de un derecho hegemónico, homogéneo y monista, y que desconoce la existencia de otras formas jurídicas, o por lo menos las subordina. Al respecto, menciona ARIZA:

El colonialismo jurídico sigue permeando las reformas constitucionales y las pretensiones de cambio de los Estados y por muy profundo que sean los cambios constitucionales el derecho no muta solo se reconfigura en otra nueva forma en la nueva fase y cambia simplemente su nomenclatura de Estado de Derecho a Estado constitucional, sin resolver los problemas históricos y las deudas pendientes en materia de sociedades y nacionalidades excluidas del poder⁷.

5 WINFRIED HASSEMER. *Crítica al derecho penal de hoy*, Bogotá, Externado, 2002, p 73.

6 HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Sistema procesal penal de EE.UU.: guía elemental para su comprensión*, Bogotá, Ibáñez, 2006.

7 ROSEMBERT ARIZA SANTAMARIA. *El derecho profano y otras maneras de realizar lo justo*, Bogotá, Externado, 2010, p. 172.

III. EL DERECHO PROPIO: AUTONOMÍA Y ORDEN COMUNITARIO

En Colombia, en la actualidad se cuentan alrededor de 102 pueblos indígenas, que representan el 3,3% del total de la población nacional (un millón de indígenas aproximadamente). Su población está integrada por “seres en devenir, cuya identidad no consiste en el mantenimiento de algo inmanente y estático, sino que se determinan como todos los humanos en sociedad, en invención permanente de su identidad en relación con su mundo y el de los demás”⁸.

Respecto de ellos, se ha hablado de manera indiscriminada de comunidades indígenas, pueblos originarios o pueblos indígenas. Esto se ha dado de manera general, tanto en los ámbitos doctrinarios, como en los normativos, acuñando un término que comprende “las comunidades que estaban viviendo en sus tierras antes de que llegaran los colonizadores españoles y que hoy se representan en los descendientes de las personas que habitaban el país en el momento que en el que arribaron poblaciones de culturas y orígenes étnicos diferentes que se autoreconocen y cuentan con una identidad propia”⁹.

Factor principal en el estudio de la punibilidad indígena es la conexión del individuo y comunidad. El sentido comunitario es inherente al derecho penal indígena. El concepto de individuo se halla subordinado a la colectividad. El individuo es lo que es, en tanto que es miembro de una determinada comunidad¹⁰. Es allí el punto de partida para comprender sus concepciones, entendiendo que dentro de la diversidad existente de los pueblos indígenas, cada uno tiene particularidades en sus formas de organización social, relaciones al interior de la comunidad y cosmovisión.

En consecuencia, sus reacciones frente al comportamiento desviado son distintas, el propósito que estas tienen, y la forma en que

8 ESTHER SÁNCHEZ BOTERO e ISABEL CRISTINA JARAMILLO SIERRA. *La jurisdicción especial indígena*, Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 2001, p. 53.

9 GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ. *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenido y relaciones*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015, p. 24.

10 EMILIANO BORJA JIMÉNEZ. “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 5, n.º 73, 2009, pp. 11 a 45, disponible en [<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1868>].

se aplican. En este caso, siempre será pertinente conocer cuál es la relación del sujeto perteneciente a una etnia indígena respecto de su sistema de enjuiciamiento. Con generalidad, lo reconocen como un derecho propio, aunque en muchos casos se incorporan prácticas traídas de la Colonia (por ejemplo, el cepo) que se entiende como una “Ley de Origen”¹¹.

Otro asunto es la relación de la sociedad mayor con el derecho de los pueblos indígenas. El artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991¹², reconoce la existencia de la Jurisdicción Especial Indígena, también incorporada por vía convencional a través del Convenio 169 de la OIT¹³. No obstante, las bases del reconocimiento del derecho propio por esta vía y por el desarrollo jurisprudencial, no se entienden en el plano de la igualdad, sino en subordinación al derecho de la sociedad mayor.

De allí que, en cuanto a la relación con el derecho de la sociedad mayor, preliminarmente es válido deducir dos situaciones: la primera, que los pueblos indígenas se encuentran atados a dos jurisdicciones, la penal especial indígena y la ordinaria; la segunda, es la aplicación del Código Penal colombiano y del Código de Procedimiento Penal en la Jurisdicción Penal Especial Indígena.

En últimas, el reconocimiento del derecho indígena está atado a la homogeneización frente a los postulados de la sociedad mayor. Lo expuesto se aparta de la apuesta por el respeto a un derecho propio, naturalmente autónomo y revitalizado de forma permanente por la dinámica de los usos y costumbres. Algo similar a lo mencionado por ARIZA, cuando propone:

-
- 11 HERNÁN DARÍO BENÍTEZ, JUAN DIEGO CASTRILLÓN, WILHELM LONDOÑO, TULIO ROJAS, JAVIER TOBAR, HERINALDY GÓMEZ VALENCIA y CRISTÓBAL GNECCO. *Representaciones legales de la alteridad indígena*, Popayán, Universidad del Cauca y Colciencias, 2008.
 - 12 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].
 - 13 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Lima, OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf].

Retomar las maneras del derecho profano: El derecho propio como las justicias informales aplican el sentido común, la equidad, los usos y costumbres, así como diversas maneras efectivas prontas y sencillas de resolución de conflictos, aspectos estos que deberían servir para informalizar el derecho positivo y hacerlo más dinámico y real. La apuesta no es más desregularización la apuesta es más desinformalización¹⁴.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: PLURALISMO RAZONABLE Y DERECHO PENAL INTERCULTURAL

En la historia como construcción y devenir del ser humano, cobra importancia analizar los fenómenos sociales generados por la interacción entre los individuos. Así, desde las primeras formas asociativas ya se enfrentaban a dilemas sobre la forma de regular su vida en esa condición social. La expansión de los grupos sociales enriqueció esta complejidad, dada por la transición de grupos homogéneos a heterogéneos, en cuanto a su composición.

En esa expansión, el interactuar generó dudas sobre la condición de quien siendo diferente se presentaba ante las sociedades¹⁵. Se propició que los individuos indagaran posteriormente sobre el alcance de los derechos civiles, políticos y/o económicos que se reconocerían a aquel diferente pero integrante del grupo social, una vez ya el derecho, se tenía como forma de regular la vida en esta condición.

Así entonces, es este un imperativo en nuestros países latinoamericanos; por tradición pluriculturales, pluriétnicos y multiconfesionales. Ello ha llevado necesariamente a que nuestras sociedades se enmarquen de manera mínima en lo que se denomina un “pluralismo razonable”¹⁶.

El avanzar hacia un verdadero reconocimiento del pluralismo jurídico, aun cuando sea en términos razonables, conlleva la superación de barreras normativas y teóricas, pero, sobre todo, culturales e históricas. Más aún, cuando los mismos dogmas de una cultura imperante defienden la existencia de este pluralismo, pero a la vez, imponen

14 ARIZA SANTAMARIA. *El derecho profano y otras maneras de realizar lo justo*, cit., p. 44.

15 RICARDO RABINOVICH-BERKMAN. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?: un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, vol. I: Los derechos existenciales, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013.

16 JOHN RAWLS. *El derecho de las gentes*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1996, p. 36

el alcance del mismo y lo sujetan a sus propios criterios axiológicos. La discusión tiene mayor relevancia cuando el asunto en discusión se refiere a la forma de control social más fuerte sobre el individuo que tienen las sociedades: el derecho penal.

Es por ello, que se plantea la existencia de un “derecho penal intercultural” en el que por ejemplo haya una “clave interpretativa del paradigma de los derechos fundamentales, que descansa sobre un plano de igualdad axiológica entre culturas”¹⁷. Esto no implica pérdida de la fuerza normativa de los derechos fundamentales, al contrario, amplía su contexto interpretativo para una mayor eficacia, con lo cual otorgaría al derecho penal de una mayor capacidad comunicativa y legitimidad como forma de represión¹⁸. De esta forma, la interculturalidad puede en sí misma ser una solución para entender la cosmovisión del indígena desde una dinámica diversa a la hegemonía de la concepción liberal del derecho¹⁹.

Además de ello, en tiempos donde la comisión de delitos cunde en la sociedad mayor esta comunicación entre culturas jurídicas autónomas y el derecho positivo de la sociedad mayor, bien podría favorecer la búsqueda de la justicia. Ello constituye un escenario alentador en cuanto al cumplimiento de sus normas: ¿de qué sirve un derecho sin su cumplimiento? Como dice FERRARI: “un derecho existe racionalmente si se puede prever que sus normas han sido respetadas”²⁰.

17 GUILLERMO PORTILLA CONTRERAS. “El derecho penal entre la indiferencia y el desprecio por la diversidad cultural: la influencia de la identidad cultural en la teoría jurídica del delito”, en SILVINA BACIGALUPO SAGGESE, BERNARDO JOSÉ FEIJOO SÁNCHEZ y JUAN IGNACIO ECHANO BASALDUA (coords.). *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016, p. 427.

18 MYRNA VILLEGAS DÍAZ. “Sistemas sancionatorios indígenas y Derecho penal. ¿Subsiste el Az Mapu?”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 9, n.º. 17, 2014, disponible en [<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art07.pdf>], p. 247.

19 NICOLÁS RODRÍGUEZ BARÓN. “Cultura jurídica indígena en Argentina. Una dinámica legal diversa a la hegemónica concepción liberal del derecho”, en MORITA CARRASCO, ANDREA LOMBRANA, NATALIA OJEDA y SILVINA RAMÍREZ (coords.). *Antropología jurídica: diálogos entre antropología y derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 2015, p. 231.

20 VINCENZO FERRARI. *Derecho y sociedad. Elementos de sociología del derecho*, Bogotá, Externado, 2004, p. 22.

REFERENCIAS

- ARIZA SANTAMARIA, ROSEMBERT. *El derecho profano y otras maneras de realizar lo justo*, Bogotá, Externado, 2010.
- BENÍTEZ, HERNÁN DARÍO; JUAN DIEGO CASTRILLÓN, WILHELM LONDOÑO, TULIO ROJAS, JAVIER TOBAR, HERINALDY GÓMEZ VALENCIA y CRISTÓBAL GNECCO. *Representaciones legales de la alteridad indígena*, Popayán, Universidad del Cauca y Colciencias, 2008.
- BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO. “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, *Nuevo Foro Penal*, vol. 5, n.º 73, 2009, pp. 11 a 45, disponible en [<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1868>].
- Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 4 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].
- FERRARI, VINCENZO. *Derecho y sociedad. Elementos de sociología del derecho*, Bogotá, Externado, 2004.
- FIERRO-MÉNDEZ, HELIODORO. *Sistema procesal penal de EE.UU.: guía elemental para su comprensión*, Bogotá, Ibáñez, 2006.
- FOUCAULT, MICHEL. *Vigilar y castigar*, México D.F., Siglo XXI Editores, 1998.
- GARLAND, DAVID. *Castigo y sociedad moderna*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1999.
- HASSEMER, WINFRIED. *Crítica al derecho penal de hoy*, Bogotá, Externado, 2002.
- MELOSSI, DARIO y MASSIMO PAVARINI. *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, D.F., Siglo XXI Editores, 1987.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Lima, OIT/ Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf].
- PORTILLA CONTRERAS, GUILLERMO. “El derecho penal entre la indiferencia y el

desprecio por la diversidad cultural: la influencia de la identidad cultural en la teoría jurídica del delito”, en SILVINA BACIGALUPO SAGGESE, BERNARDO JOSÉ FEIJOO SÁNCHEZ y JUAN IGNACIO ECHANO BASALDUA (coords.). *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016, pp. 417 a 450.

RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO. *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?: un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, vol. 1: Los derechos existenciales, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013.

RAWLS, JOHN. *El derecho de las gentes*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1996.

RODRÍGUEZ BARÓN, NICOLÁS. “Cultura jurídica indígena en Argentina. Una dinámica legal diversa a la hegemónica concepción liberal del derecho”, en MORITA CARRASCO, ANDREA LOMBRAÑA, NATALIA OJEDA y SILVINA RAMÍREZ (coords.). *Antropología jurídica: diálogos entre antropología y derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 2015, pp. 229 a 248.

RODRÍGUEZ, GLORIA AMPARO. *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenido y relaciones*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015.

SÁNCHEZ BOTERO, ESTHER e ISABEL CRISTINA JARAMILLO SIERRA. *La jurisdicción especial indígena*, Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 2001.

VILLEGAS DÍAZ, MYRNA. “Sistemas sancionatorios indígenas y Derecho penal. ¿Subsiste el Az Mapu?”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 9, n.º. 17, 2014, pp. 213 a 247, disponible en [<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art07.pdf>].

ZYSMAN QUIRÓS, DIEGO. *Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2013.

